

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01229 00

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor del demandado, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total, mediante providencia de 12 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a438d0d88dde3c53a8e6f123a3440c0dabba90fa63af42a7d7189a66fb6d9e**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00445 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$119'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9325f125818c56cfd754b311cdb3df63ad44e57336a41d3b281ac8b1e46520**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00445 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **DIEGO ARMANDO VELANDIA CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$65'417.596,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 17194774, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$12'958.426,00 M/Cte.**, por concepto de otras obligaciones, incorporadas en el pagaré No. 17194774, allegado para el cobro.

1.2.- Negar la pretensión 2.2. de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SEBASTIAN PABÓN MADRID**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd8bc065eff3897c13bfd3cd55112dc3358e7dd2f8e3cc5ee82b47467f38eb**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00447 00

Como quiera que se incumplió el acta de conciliación No. 144041 celebrada el 25 de julio de 2023, respecto a la entrega de un inmueble de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998, hoy, artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la entrega real y material del inmueble ocupado por los señores PABLO ALEXANDER MARÍN BUITRAGO y WILLIAM MARÍN BUITRAGO, arrendatarios, ubicado en la carrera 32 No. 1 F- 64, piso 3, de esta ciudad, a favor de la sociedad Valor Inmobiliario S.A.S., o a la persona que esta autorice.

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble citado se ordena comisionar al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f47f6964a340d512c374011c5f834006a031630dcabfa4cb49eb45d20946e**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Reivindicatorio No. 11001 40 03 059 2023 00449 00

Demandante: José Wilmer Moreno

Demandado: Álvaro Hernán Villamil

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que, si bien se solicitó medida cautelar, esto es, inscripción de la demanda, aquella no resulta procedente a las previstas en el artículo 590 del C.G.P., téngase en cuenta que por el tipo de proceso, uno de los requisitos axiológicos es que el demandante sea propietario del inmueble, por lo tanto, no puede decretarse la inscripción de la demanda sobre un bien de su propiedad.

1.2.- Así mismo, como quiera que la medida cautelar no es procedente, remítase a la dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

1.3.- Intégrese a la demanda a los demás propietarios del inmueble, como demandantes, teniendo en cuenta que ha de fallarse en forma uniforme respecto de todos ellos (artículo 61 del C.G.P.), en su defecto, realícense las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f74e534d50a5add57a347a2ed84a2973b19401d6e830cf9697b348e244aba**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Garantía Mobiliaria No. 11001 40 03 059 2023 00451 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Adrian Herney Cataño Monsalve

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas IZL-791, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 167 DE HOY :18 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1504557da822cbbee9ec300c72f5a5b73e2a0e9405f3ef9fe4ed0410237edb**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00469 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-3508** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado “PRODUCTOS Y SERVICIOS DC”, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiense a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **FYP-55A** de propiedad del demandado. Oficiense a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53768408b77ba124cff46d3d3b5689b1475fc8ad35d4bb0b3d4af7f80c70dac3**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00469 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **DILLER RUTHNEY CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$45'164.790,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO**, para actuar como apoderado de la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614e884fef1c034e627ac9e0c69a6fb4a1c17295b532d56e18c0d64309764e0**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de nulidad de contrato de arrendamiento No. 11001
40 03 053 **2023 00461 00**

Demandante: Diana Paola Casas Salinas

Demandada: Jin Mao S.A.S. Inversiones o Inmobiliarias C&H

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 3 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, obsérvese que entre las causales de inadmisión, en los numerales 1.1., 1.2., 1.4. y 1.6. de dicho proveído, el extremo actor fue requerido con el fin que adecuara el litisconsorcio cuasinecesario, integrando al deudor solidario José Alcides Casas Valero; además, aclarara la parte pasiva de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado; al igual que aclarara las pretensiones de la demanda indicando claramente el valor de las pretensiones condenatorias y; finalmente, acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien, la parte actora subsanó la demanda, mediante memorial de 9 de octubre de 2023, dando respuesta a cada punto, sin embargo, la demanda no fue adecuada en la forma solicitada, preliminarmente, respecto al señor José Alcides Casas Valero, indicó que era propietario de los locales 813 y 422 del Centro Comercial La Sabana, para lo cual tiene un proceso de pertenencia, pero eso no era lo que se perseguía, sino que se integrara como parte actora, toda vez que había suscrito en calidad de deudor solidario, el contrato de arrendamiento sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad.

En segunda medida, se pretendía adecuar el nombre o la razón social del demandado, atendiendo el contrato de arrendamiento, esto es, “Aura María Gómez Ariza, actuando como administradora del establecimiento de comercio Inversiones Inmobiliarias C&H y concomitantemente con el poder otorgado por el representante legal del propietario registrado, no obstante, informa que la señora en mención figuraba como representante legal de Jin Mao S.A.S. e Inmoviliaria C&H, algo que no era lo requerido, justamente, porque la persona demandada es el establecimiento de comercio denominado Inversiones Inmobiliarias C&H., cuyo propietario es Jin Mao S.A.S.

Como tercera medida, se requirió que se indicara claramente el valor de las pretensiones condenatorias, pero vuelve a solicitar el pago de los daños causados, sin indicar con precisión el valor de los mismos, independientemente que se haya indicado el juramento

estimatorio, lo que se esperaba era que se formulara la pretensión condenatoria, atendiendo aquel valor indicado en el juramento.

Para finalizar, si bien indicó que se habría agotado el requisito de procedibilidad, mediante conciliación ante Cámara de Comercio, lo cierto es que no se allegó prueba alguna de ello, ni el acta de no conciliación ni la constancia de no acuerdo.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e21567339f2a691af4198e381b2b36b8e8bcc46b612725ac9d8b4c4a33e37c**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Sucesión No. 11001 40 03 053 2023 00644 00
Causante: María de Jesus Bermúdez Villamizar (Q.E.P.D.)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca276f88b12f3a4843a64592a48e99e13e132acbd372de1418dfba4b7540c6c4**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Prescripción Obligación No. 11001 40 03 053
2023 00648 00

Demandante: Nohora Esperanza Montealegre Tique

Demandados: Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY : 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f66e581f8507288e0a9d065c7ae2666b851965baa4b88482be08753deaa74**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 11001 40 03 053
2023 00659 00**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Wilson Luciano Rodríguez Paredes.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$46'400.000.

En efecto, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, las pretensiones formuladas ascienden apenas a \$37.096.323, tanto por concepto de capital como intereses remuneratorios, respecto a los pagarés No. 030847023933 y 030851557654, así mismo, los intereses moratorios, fueron solicitados a partir de la presentación de la demanda; por supuesto, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, entonces, les corresponde el conocimiento de procesos de mínima cuantía, mientras que de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILSON LUCIANO RODRÍGUEZ PAREDES**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY: 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2717dec0e1149740bc9c74cfb7ba48cd7063adcbe9c4daaf513ebf9ffbc531d1**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00670 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$117'000.000,00 M/cte.

SEGUNDO.- Respecto al numeral 1° del escrito cautelar, ínstese a la parte actora para que aclare la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los embargos previstos en el artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 167 DE HOY: 18 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9942e3ebdd92821cf2d2e32e0a6f89812659293a8794e7a261310988fb94d8b**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00670 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ACOSTA RIVERA S.A.** y en contra de **JS GRUPO ESTRATÉGICO EMPRESARIAL S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'144.936,25 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 957, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$2'734.290,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 966, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$5'824.752,36 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 987, allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

4.- Por la suma de **\$16'052.395,12 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 991, allegada para el cobro.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

5.- Por la suma de **\$3'919.929,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 1035, allegada para el cobro.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

6.- Por la suma de **\$18'029.349,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 1060, allegada para el cobro.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

7.- Por la suma de **\$2'666.725,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 1080, allegada para el cobro.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

8.- Por la suma de **\$10'346.534,25 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 1104, allegada para el cobro.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 8°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

9.- Téngase en cuenta que la parte actora desistió del mandamiento de pago contra la factura No. 958.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HENRY ROJAS PALACIOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 167 DE HOY: 18 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cc7663125b366cbd28bae4e31f234657749276152fa16a0ca0813c744722e**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>